

**Colaboración ciudadana.**

Artículo 14.º 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes y promover la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de este no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Igualmente, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes durante el plazo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

3. Para que proceda la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

**Infracciones y sanciones tributarias.**

Artículo 15.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**Disposiciones finales.**

PRIMERA. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales solo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

SEGUNDA. Una vez se efectue la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja» entrará en vigor, con efecto de 1-1-1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**Nota adicional.**

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 26 de Septiembre de 1989.

**ORDENANZA N.º 3**

**ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

Artículo 1.º 1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 73.3, 73.4 y 73.5 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

**Determinación de la cuota tributaria.**

Artículo 2.º El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

	Bienes Urbanos Porcentaje	Bienes Rústicos Porcentaje
a) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio (art. 73.2 y 73.3 de la Ley 39/88) .....	0,6	0,6
B) Incrementos autorizados por el art. 73.4 de la Ley 39/88 (1) :		
-Por .....		
-Por .....		
-Por .....		
-Por representar los terrenos de naturaleza rústica mas .....		
Total tipo gravamen aplicable .....	0,6	0,6

Artículo 3.º 1. En virtud de lo establecido en el punto 6 del artículo 73 de la Ley 39/88, cuando entren en vigor nuevos valores con motivo de revisión catastral en el término municipal, durante un periodo de ..... años, contados desde el momento de entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, los tipo de gravamen quedan fijados en los siguientes términos:

Bienes Urbanos Porcentaje	Bienes Rústicos Porcentaje
------------------------------	-------------------------------

a) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio (art. 73.2 y 73.3 de la Ley 39/1988) .....

2. Transcurrido el período señalado en el punto 1 de este artículo, automáticamente serán de aplicación los porcentajes señalados en el artículo 2. de esta Ordenanza.

**Disposición final.**

Una vez se efectue la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de La Rioja» entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**Nota adicional.**

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de Septiembre de 1989.

**ORDENANZA N.º 4**

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS**

**Fundamento y Régimen**

Artículo 1.º. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

**Hecho imponible**

Artículo 2.º 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

**Sujetos pasivos**

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición: que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

**Responsables**

Artículo 4.º 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con ante-